REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Providencia: | Mandamiento de pago JP05 |
| Ejecutante | VIVIANA ANGELA BEDOYA JARAMILLO |
| Ejecutado | POSITIVA CÍA. DE SEGUROS S.A. |
| Rad. Ejecutivo conexo | 050013105021-2020-00285-00 |
| Proceso Ordinario | 050013105021-2013-00895-00 |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Por intermedio de mandatario judicial VIVIANA ANGELA BEDOYA JARAMILLO demanda ejecutivamente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS, POSITIVA S.A. invocando las siguientes

## 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Reliquidación del retroactivo pensional desde el mes de noviembre de 2012 y no desde el 1 de agosto de 2015.

2. Los valores adeudados, incluidas las costas no liquidadas.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2015 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2013-0895, confirmada, en segunda instancia, y no casada en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, se condenó a POSITIVA S.A a pagar las siguientes sumas y conceptos:

1) Pensión mensual vitalicia de sobreviviente, a partir del 16-NOV-2012, incluyendo una mesada adicional por año, en cuantía de un salario mínimo legal.

2) $21.598.700 a título de retroactivo de la pensión de sobreviviente por el periodo comprendido entre el 16-NOVIEMBRE-2012 y el 31-JULIO-2015.

3) La indexación de las condenas, en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia.

4) Costas procesales por valor de $3.866.100.

El despacho mediante auto del 21 de agosto del 2020 liquidó las costas y agencias en derecho a cargo del demandado, en la suma de $4.174.100, incluyendo el salario mínimo vigente para el 2015 y la condena impuesta en segunda instancia, como consecuencia de la decisión del recurso de apelación contra auto que le negó la práctica de una prueba a la demandada.

POSITIVA S.A. dio cumplimiento parcial a la condena impuesta en primera instancia mediante novedad de diciembre de 2019, con pago en enero del 2020, cancelando $57.795.890 por retroactivo pensional liquidado desde el 1 de agosto de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2019, descontando $7.143.800 por concepto de aportes en salud, sin embargo, liquidó deficitariamente la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional.

De igual forma, POSITIVA S.A abono a órdenes del despacho mediante deposito judicial la suma de $16.485.689 por concepto de indexación del retroactivo y $3.866.000 por concepto de costas, sin embargo, pago deficitariamente la suma liquidada por concepto de costas.

## 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

> CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)
>
> CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
>
> CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.
>
> (…).
>
> (Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes.

Con la comunicación remitida a la demandante se evidencia constancia de pago, por la condena, de $57.795.890 por concepto de retroactivo pensional, $12.619.589 por concepto de indexación del retroactivo y $3.866.000 por concepto de costas. Como quiera que existe una oportunidad para la liquidación del crédito, no se hará en este momento y se librara por la diferencia que resulte en su oportunidad del retroactivo pensional y la indexación a favor de la parte demandante conforme a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia.

Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1) El Saldo pendiente por concepto del retroactivo pensional.

2) El saldo pendiente por concepto de la indexación del retroactivo.

3) $308.000, correspondientes a las costas adeudadas.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). ALVARO LOPERA RESTREPO, con tarjeta profesional N° 38.846 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO**: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de VIVIANA ANGELA BEDOYA JARAMILLO y en contra de POSITIVA S.A. por los siguientes conceptos:

1) El saldo pendiente por concepto del retroactivo pensional, descontando el valor ya cancelado por la demandada.

2) El saldo pendiente por concepto de la indexación del retroactivo, descontando el valor ya pagado por la demandada.

3) $308.000 correspondientes a las costas adeudadas.

**SEGUNDO**: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO**: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO**: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ALVARO LOPERA RESTREPO, con tarjeta profesional N° 38.846 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 4, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 19 de enero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA